

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01065-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: UNIDAD CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO

Demandados LEONOR VIRGINIA TOLEDO REINA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 NOV 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, solicitando que se cite acreedor prendado, del automotor de placas EOS 049, pero muy a pesar de que se allega con la solicitud, un certificado de Registrador, sobre las características del automotor en mención, no se acredita la prueba del registro de la medida, y el certificado oficial, en el que conste ese gravamen.

Se niega lo solicitado, hasta tanto se allegue al expediente, la constancia de registro de la medida cautelar decretada por este Juzgado. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 NOV 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y del subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTUAS SA, dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Sucede en este caso, el demandante es SERFINANZA SA, pero también es cierto, que por parte de la obligación demandada, se subroga en su pago el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en la suma de \$ 36.830.707 y, por tal razón por auto de fecha 10/10/2019, se le reconoció tal condición en el proceso. Así las cosas, siendo dos personas jurídicas distintas, y teniendo ambas derecho sobre la obligación demandada, claramente determinado en monto y tiempo, entonces, cada una debe hacer valer su derecho por separado, como en este caso, respecto a la liquidación del crédito, independientemente de que la apoderada sea la misma persona.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de SERVINANZA SA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, que presente las liquidaciones del crédito de conformidad con los parámetros de monto de capital y tiempo correspondiente a cada una.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01278-00
Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: ALFREDO SEGUNDO FIGUERO DIAZ cc No 12.561.433
Accionado: JOSE LUIS SOCARRAS NIEVES CC no 12.562.255

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

13 NOV 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, y constatado que se registró la medida cautelar y además, que del certificado de tradición y libertad <No 080. 108842, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de JOSE REINALDO VALDEZ TIBAQUIRA CC No 12.555.808 en lo pertinente se dispone:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 *ibidem* en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 *ibidem*, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01278-00

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: ALFREDO SEGUNDO FIGUERO DIAZ cc No 12.561.433

Accionado: JOSE LUIS SOCARRAS NIEVES CC no 12.562.255

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No No 080. 108842, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de JOSE REINALDO VALDEZ TIBAQUIRA CC No 12.555.808 080. 97733, , y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser citado al proceso, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No No 080. 108842, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de JOSE REINALDO VALDEZ TIBAQUIRA CC No 12.555.808, en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, notifíquese al mencionado acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 NOV 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud del apoderado designado por la persona demandada, en el sentido de que se decrete nulidad del auto de fecha 02/03/2020, mediante el cual se profirió el mandamiento ejecutivo, por virtud de lo estipulado en artículo 545 del Código General del proceso, dado según certificación de fecha 21/08/2020, expedida por el Notario Unico de Aracataca en su condición de Operador de insolvencia económica, el cual da cuenta que la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, efectuada por la señora NANCY SEGURA LIGARDO CC No 57.280.938, fue aceptada el 27 de mayo de 2019, no obstante, en dicha certificación también consta que dicho procedimiento se dio por fracasado mediante auto de fecha 29 de Noviembre de 2019. .

El código general del proceso, dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Como se advierte, que si bien es cierto, tuvo lugar la solicitud de negociación de deudas de persona no comerciante por parte de la señora NANCY SEGURA LIGARDO CC No 57.280.938 y, fue aceptada el 27 de mayo de 2019, no obstante, también es cierto, que en dicha certificación también consta que dicho procedimiento se dio por fracasado mediante auto de fecha 29 de Noviembre de 2019, lo cual implica, en términos del artículo 559 ibídem, que no hay competencia en el conciliador, o lo que es lo mismo, que no existía la negociación para el momento en que se profirió el

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01153-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COASMEDAS

Accionado: NANCY CECILIA SEGURA LEGARDO

mandamiento ejecutivo en este asunto, y por ende, no puede afectarlo como pretenda la parte demandada.

En virtud de lo anterior, la petición de suspensión del proceso, no procede y mucho, menos, la declaratoria de nulidad del auto mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto de fecha 03/03/2020, por medio del cual se profirió mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Negar la suspensión del trámite procesal y la nulidad del auto mandamiento ejecutivo, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES